

## BOLETIN

## OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUEVES 15 DE AGOSTO DE 1833.

## ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía General de Andalucía. — Circular. — Reglas que han de observar los pueblos de esta Capitanía General de mi mando en el servicio de Alojamiento y Bagages que deben prestar á las tropas que transiten por ellos.

1.<sup>a</sup> En todo pueblo de tránsito se dará á las tropas el alojamiento ordinario y los bagages que espese el pasaporte, observando las Justicias las Reales órdenes que rigen en la materia, llevando la escala para que todos contribuyan á este servicio cuando y como les corresponda, y cuidando de que en cuanto sea posible se alojen los oficiales á la inmediación de su tropa.

2.<sup>a</sup> No se facilitará alojamiento para individuo alguno cuya marcha tenga por objeto el uso de licencia temporal ó de comision agena del servicio, á menos que aquella lo sea para restablecer su salud; ni tampoco á los casados, si no consta que lo son por estado firmado del Cefe del Cuerpo, en que lo especifique, ó por el pasaporte, si fueren sueltos ó con partidas.

3.<sup>a</sup> En conformidad á lo prevenido por el artículo 2.<sup>o</sup> del título 14, tratado 6.<sup>o</sup> de las Reales Ordenanzas y Ley 9.<sup>a</sup>, título 19, libro 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, solo se puede exigir en los alojamientos, cama, luz, aceite, vinagre, sal, pimienta, leña ó asiento á la lumbre para guisar, y en el caso de que los vecinos quieran exonerarse de facilitar di-

chos utensilios ha de ser por ajuste voluntario entre aquellos y sus alojados, sin que estos puedan pretender mas que un real de vellon diario por cada plaza de Soldado de Infantería, y dos por el de Caballería, teniendo presente que al Coronel se le graduan doce plazas, al Teniente Coronel nueve, al Sargento mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante y Teniente cuatro, al Alférez tres, y al Sargento y Mariscal dos. Los tales vecinos tienen derecho al resarcimiento del indicado gasto, en la parte que designan las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1784, y 6 de Octubre de 1786, que es la nota 6.<sup>a</sup> á la Ley 27 del propio título y libro.

4.<sup>a</sup> Para que el servicio de alojamiento y bagages se haga con la regularidad que el REX N. S. quiere, tendrán las Justicias presente que en los casos ordinarios estan esceptuados de ambas cargas, en consecuencia de lo mandado por Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816, y Reales órdenes que se citarán:

1.<sup>o</sup> Los oficiales y criados de la Casa Real, viudas de aquellos y una casa de los mismos, cuando no sean vecinos y esté ocupada por personas destinadas á su servicio, en los casos y términos que previenen las ocho primeras leyes del título 18, libro 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, y Real orden de 16 de Enero de 1804, que es la nota 6.<sup>a</sup> de la Ley 12, título 19 del citado libro.

2.<sup>o</sup> Los recién casados, antes de cumplir 16 años, por solo el tiempo de cuatro, contados desde el dia que contraigan el matrimonio, y por toda su vida los padres que tengan seis hijos varones vivos, cual prescriben las leyes 7 y 8, título 2.<sup>o</sup>, libro 10 de la referida Novísima Recopilación.

3.<sup>o</sup> Las viudas sean del estado noble ó general, menos en los casos urgentes y que las casas de los vecinos se hallen ocupadas, como así se dispone por Real orden de 13 de Marzo de 1756 que es la nota 2.<sup>a</sup> á la Ley 12, título 19, libro 6.<sup>o</sup> de la misma Recopilación.

4.<sup>o</sup> Los Administradores, Tesoreros y demas Gefes de la Real Hacienda en todos sus ramos, que tengan oficina de ella en su casa, segun la Real declaracion de 15 de Abril de 1816, pero no los demas empleados y dependientes, con arreglo al capitulo 4.<sup>o</sup> de la Real Cédula de 20 de Agosto de 1807.

- 5.º Los Jefes y empleados de la renta de Correos á quienes se hace estensiva la anterior disposicion por el artículo 5.º de la citada Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816.
- 6.º Los dependientes de Inquisicion, Cruzada y fuero académico, y los Síndicos del Orden de S. Francisco con las limitaciones comprendidas en los capitulos 1.º, 2.º, 5.º y 7.º de la citada Real Cédula de 20 de Agosto de 1807, por ser así conforme con lo mandado por el 6.º de la de 18 de Diciembre de 1816.
- 7.º Los nobles de privilegio, los que gozan de nobleza personal segun las leyes, y los caballeros de las ordenes militares con arreglo á la Ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.
- 8.º Los vecinos que estén en actual y completo goce del fuero militar y de Marina, con arreglo á sus respectivas ordenanzas, y Real orden de 21 de Junio de 1825.
- 9.º Los de los cuerpos de Milicias Provinciales y sus padres, mientras se mantengan aquellos bajo la patria potestad, en justa observancia de lo prevenido por los artículos 1.º y 3.º de la ordenanza de 30 de Mayo de 1767, y Real orden de 20 de Setiembre de 1826.
- 10.º Los licenciados por cumplidos de los propios cuerpos por el tiempo de cinco años y sus padres, mientras permanezcan bajo la patria potestad, y por diez los que se casen dentro del año de haber obtenido la licencia en los términos prevenidos por el artículo 32, título 7.º de la misma ordenanza.
- 11.º Los nobles hijos-dalgos é Infanzones de sangre y naturaleza, que estan recibidos por tales en los pueblos, cual previene el artículo 9 de la insinuada Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816.
- 12.º Los Eclesiásticos, sin comprenderse entre estos á los dependientes de las Iglesias, como sacristanes, músicos &c., ni ningun otro que no goce el privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales, por ser así conforme á lo ordenado por el artículo 10 de la propia Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816.
- 5.ª Las clases referidas y no otras algunas gozan de escepcion de las cargas de alojamiento y bagages en los casos ordinarios, y en estos como en los estraordinarios serán esceptuados tambien los Voluntarios Realistas si estuviesen de

servicio, cuando por su turno les correspondá prestar áquel auxilio segun lo dispone su particular reglamento.

6.<sup>a</sup> Se considerarán como casos extraordinarios para que las propias cargas pesen sobre las indicadas clases esentas cuando el crecido número de tropa, ó continuacion de su tránsito haga gravoso aquel servicio, y para evitar dudas está declarado por el artículo 27.<sup>o</sup> de la citada Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816, que si en el término de quince dias se verifican dos solos transitos de tropas, deben sufrirlos, siendo bastantes, las casas de la primera clase, que lo es la del estado llano; pero si en el citado término ocurriesen tres, el tercero debe sufrirlo por turno la segunda clase de privilegiados, compuesta de los comprendidos en los primeros once párrafos de la regla 4.<sup>a</sup>, y en su caso la 3.<sup>a</sup> de Eclesiásticos, descansando por aquella vez la primera, y así en lo sucesivo.

7.<sup>a</sup> Tambien se considerará como caso extraordinario los alojamientos permanentes, y por lo mismo de quince en quince dias deberán mudarse, turnando entre las tres clases por su orden de rigurosa alternativa.

8.<sup>a</sup> Para el repartimiento de bagages entre las propias clases, se observarán las mismas reglas, teniendo presente por una parte que no estan libres las Yeguas domadas, ó sean de aparejo, y por otra lo prevenido por el artículo 11 de la misma Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816, relativamente á que lo estén los caballos que usan los dependientes de rentas; y por solo el tiempo preciso y nada mas, las caballerias destinadas á conducir caudales ó efectos pertenecientes á S. M.

9.<sup>a</sup> Para la distribucion de ambas cargas y formacion de Padrones se instalará en los pueblos de tránsito, en que no lo esté, la Junta de que trata la indicada Real Cédula de 18 de Diciembre de 1816, y se tendrá presente que los vecinos que vivan en casa de campo, asi como los dedicados al tráfico y paren poco en los mismos, deben hacer el servicio de bagages cuando les toque su turno, satisfaciendo á los precios corrientes el alquiler de las caballerias que por disposicion de las Justicias apronten otros en lugar de las suyas respectivas.

10. No se facilitarán mas bagages que los detallados en los

respectivos pasaportes, tanto á los cuerpos como á las partidas, é individuos sueltos.

11. Los conductores y bagages de los desertores y de cualquier otro preso que se conduzca de Justicia en Justicia, han de ser relevados en cuantos pueblos se hallen sobre el camino directo que lleven, sean cuales fueren los terminos en que esten concebidos sus pasaportes ó despachos de guia.

12. Si alguno de los pueblos que prestan este servicio en los casos exceptuados por la regla 21 de la circular que con esta fecha pasó á los cuerpos, fuesen auxiliares de otros de tránsito, las autoridades de estos no solo procurarán facilitar á las de aquellos los bagages y raciones que puedan necesitar para que nada falte á las tropas obligadas á pasar en ellos, sino que tendrán presente los que por sí apronten, para pedirselos de menos en los ordinarios.

13. Se prohíbe el embargo de caballerías pertenecientes á transeantes, mediante á que deben prestar este servicio en los pueblos de su domicilio. La justicia que contribuya á ello, pagará á los que sufran dicho perjuicio 20 reales de vellon diarios por cada caballería mayor, 15 por la menor, y 25 ducados de multa aplicados al Real Fisco de la Guerra.

14. Tambien queda prohibido el que á ningun carro ni bagage se le haga pasar á otro tránsito mas que al detallado, bajo la multa de 100 ducados, de los que serán la mitad para el que haya sufrido la vejacion, y la otra para el citado Real Fisco.

15. Siempre que las tropas conduzcan presos serán admitidos y custodiados en las cárceles, bajo la responsabilidad de los Alcaydes ó encargados, durante el tiempo de la permanencia de la tropa; pero si esta fuere en Batallones ó Escuadrones, proveerá una guardia á la carcel.

16. Cuidarán las Justicias de que las tropas reciban los auxilios de ordenanza, que sean bien recibidas en los alojamientos y tratadas con la justa consideracion que se merecen.

17. Cuando lleguen tropas á un pueblo se enterará la Justicia por el pasaporte de las raciones y bagages que se necesitan, y sabiendo por el aposentador, ó itinerario las horas en que se han de repartir, estenderá las ordenes á los pueblos auxiliares que tuviere, pidiéndoles únicamente lo necesario, y no mas, en la forma siguiente.



18. La Justicia del pueblo auxiliar requerido pondrá á continuacion la hora de la llegada del propio, y dará las disposiciones para la remesa de lo que se pide.

19. Estos Estados se conservaran por las Justicias del tránsito, para que sirvan en toda reclamacion de comprobante de la verdad de la cuestion que se suscite.

20. Si requeridos con anticipacion dichos pueblos no cumplieren presentando el pedido, la Justicia del tránsito embargará del suyo las caballerias necesarias, satisfaciendo por cada una 8 reales por legua á costa del pueblo moroso, cuya Justicia satisfará sobre la marcha todos los perjuicios y costas causadas, que repetirá contra los causantes de la falta.

21. Luego que los Pueblos cobren los suministros hechos á las tropas, resarcirán á cada vecino lo que le hubiesen exijido en especie para atender al servicio, sobre lo cual encargo la mayor exactitud y religiosidad.

22. Las Justicias de los Pueblos por donde se hubiere verificado paso de tropas, darán inmediatamente parte de los abusos y desórdenes que notaren en su marcha, y estarán obligados á entregar á los Jefes de ellas el papel ó certificado de *contenta* que pidieren, espresando la conducta particular que hubieren observado.

23. El sistema establecido en esta Capital para cubrir el servicio de bagages y alojamiento no sufrirá por ahora alteracion alguna.

24. Se circulará esta Instruccion á todos los cuerpos militares del Distrito para su conocimiento y observancia. Sevilla 3o de Julio de 1833. = El Marques de las Anarillas. = Antonio Maury, Secretario. = Comandancia general de la provincia de Córdoba 11 de Agosto de 1833. = Insértese para su debida publicidad en el Boletin Oficial de esta provincia. = Marron.

ANUNCIO OFICIAL.

El Infrascripto Escribano publico del número de esta Villa de Cabra certifieo y doy fe, que á consecuencia de la Real orden de 15 de Julio último comunicada por el Sr. Intendente de Rentas Reales de esta provincia sobre enagenacion de los oficios Contadurias de hipotecas por una vida, con aplicacion de su valor á la Real Caja de Amortizacion, se ha proveido hoy dia de la fecha auto por el Sr. Alcalde

mayor, anunciando la subasta del de esta Villa por término de treinta días, señalando para el remate el 9 de Setiembre proximo á las doce de su mañana en las Casas Capitulares, y que recaerá en el mejor postor, y entre otras cosas se ha dispuesto que para la mayor publicidad se pase el presente á la Redaccion del Boletín Oficial de la provincia, y al intento lo contraigo en Cabra á 8 de Agosto de 1833. = Francisco Montilla y Rodriguez.

**AVISO.**

La Redacción ha notado que á pesar de lo ordenado por el Sr. Intendente en su circular de 31 de Julio último, algunos Ayuntamientos remiten testimonios y oficios para insertarse en el Boletín, y no lo hacen francos de porte, por lo tanto se previene que todo cuanto dirijan á la Redacción sea precisamente con dicha circunstancia, pues de otro modo no se insertará.

*Precios de los frutos en esta Capital el día de ayer.*

Trigo de 30 á 36. = Cebada de 14 á 15. = Habas de 20 á 21. = Aceite en los molinos del término á 35 rs.

*Precio medio que han tenido los frutos la semana anterior en los Pueblos de esta Provincia cabezas de partido.*

Pueblos.	Trigo.	Cebada.	Habas.	Escar. Carvan.	Acci- ña.	zos.	te.
Aguilar.....	34	11	13	9	60	33.	
Bujalance.....	33	14	16	10	60	34.	
Baena.....	33	13	20	19	50	35.	
Cabra.....	34	15	16	10	70	34.	
Lucena.....	34	17	17	10	80	35.	
Montilla.....	36	12	15	10	60	33.	
Montoro.....	33	15	18	11	65	35.	
Priego.....	34	13	15	12	56	34.	
Palma.....	29	13	17	8	75	33.	
Pozoblanco.....	32	14			58	42.	
Fuenteovejuna.	33	15			60	42.	

Córdoba. Imprenta Real.